

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3225/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Oficina del  
Gobernador del Estado de Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo  
Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300539900005622**.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>2</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO .....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN .....	7
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>8</b>

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

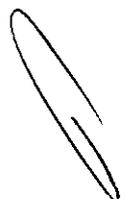
...

Las 10 principales acciones realizadas por el gobierno de Cuitláhuac García al momento de la emisión de la respuesta (sic)

...

2. **Respuesta.** El **treinta de mayo de dos mil veintidós**, la autoridad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta a la solicitud de información.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información

### Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **nueve de junio de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **nueve de junio de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3225/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **dieciséis de junio de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho, sin que hubiese comparecido a la sustanciación del presente recurso, como de autos consta.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **seis de julio de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UT/142/2022, al que adjuntó el oficio ST/053/2022, suscrito por la Secretaria Técnica, como se muestra a continuación:

Con fundamento en el artículo 134 fracciones II, VII y XVIII, 139, 140, 141 y 143 segundo párrafo de la Ley 675 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me refiero a su solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 300539900005622, hago de su conocimiento lo siguiente:

Analizando el contenido íntegro de la solicitud de información y en aplicación al principio de máxima publicidad, se informa que la Secretaría Técnica, mediante oficio número ST/053/2022, mismo que se anexa a la presente, dio respuesta a esta Unidad de Transparencia, señalando que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos correspondientes a esa Secretaría Técnica de la Jefatura de la Oficina del Gobernador, no se encontró la información requerida por el solicitante, por lo que no es posible proporcionarla, siendo aplicable el Criterio 07/17, Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ahora bien, dada la naturaleza de la pregunta que se refieren, se orienta al solicitante que la pregunta realizada pudiera corresponder al ámbito de facultades de la Oficina de Programa De Gobierno del Estado de Veracruz, de conformidad con lo establecido por el artículo 6, fracción V, de su Reglamento Interior, por lo que se orienta a realizar su solicitud a dicho Programa, mismo que tiene su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, Av. Enriquez s/n, Col Centro C.P. 91000, Xalapa, Veracruz, o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o por medio de su página de transparencia <http://www.veracruz.gob.mx/programa-de-gobierno/transparencia/>, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 145, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual se menciona a continuación:

En este sentido, me permito informar a Usted que se ha salvaguardado su derecho de acceso a la información y su solicitud de información ha quedado atendida. Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
LIC. ERICK ORTEGA GUILLEN  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA JEFATURA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

Ccp. Archivo.

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



Oficio No. ST/053/2022  
Xalapa, Ver., a 27 de mayo de 2022  
Asunto: Se remite información para solicitud  
con folio 300539900005622.

**LIC. ERICK ORTEGA GUILLÉN**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DE LA JEFATURA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR**  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 8, fracción VII y 37, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, número extraordinario 466, Tomo II, el 20 de noviembre de 2020, y en atención a su oficio UT/187/2022, recibido en esta Secretaría Técnica de la Jefatura de la Oficina del Gobernador el día 24 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual requiere que se le brinde respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 300539900005622, hago de su conocimiento lo siguiente:

Al respecto de su solicitud de información, se hace saber al Solicitante, que al realizar una búsqueda minuciosa, exhaustiva y suficiente en los archivos que obran en esta Secretaría Técnica de la Jefatura de la Oficina del Gobernador, no se encontró la información referente a relacionada con:

*"Las 10 principales acciones realizadas por el gobierno de Curtidohuac García al momento de la emisión de la respuesta" (SIC).*

En tales circunstancias, esta Secretaría Técnica, está imposibilitada de proporcionar la información requerida. Sin que sea necesario realizar una declaración de inexistencia, conforme al contenido del criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro siguiente: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la existencia de la información".

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Lic. Cecilia Guadalupe Castellanos González  
Secretaría Técnica de la Oficina del Gobernador



ARCHIVO

Palacio de Gobierno, Av. Erasmio yán, Col Centro  
C.P. 91000, Xalapa, Veracruz, México.  
Tel. (2286) 241-2000  
Atención al ciudadano: 2018

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

...

Negativa a proporcionar la información alegando que le corresponde a la Oficina de Programa De Gobierno del Estado de Veracruz, mientras que en esa oficina dicen que le corresponde a la Oficina del Gobernador del Estado. (sic)

...

18. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficio UT/167/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia reiterando la respuesta otorgada al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. Como ya ha quedado mencionado, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Secretaría Técnica, quien notificó al solicitante que después de haber realizado una búsqueda minuciosa, exhaustiva y suficiente en los archivos de esa Secretaría Técnica no encontró información relativa a lo solicitado. Asimismo, el Titular de la Unidad de Transparencia **orientó** al ahora recurrente a que dirigiera su solicitud a la Oficina de Programa de Gobierno, señalando que conforme al artículo 6, fracción V de su reglamento interior, pudiese contar con la información requerida, agregando, al comparecer al presente recurso, que dentro de las facultades del sujeto obligado no se encuentra la de realizar un listado, categorización o registro de las principales acciones realizadas por el Gobierno del Estado.
22. Al respecto, el artículo 6, fracciones V y IX del Reglamento Interior de la Oficina de Programa de Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo 6. La Oficina asume las siguientes funciones:

...

V. Recabar reportes electrónicos, impresos y gráficos en relación a los programas y acciones gubernamentales, a efecto de que, en coordinación con otras instancias de la Administración Pública Estatal se proceda a la formulación y edición del informe que el Gobernador del Estado, debe presentar anualmente al Congreso sobre el estado que guarda la administración pública en acatamiento de las disposiciones constitucionales y legales. La Oficina participará en la elaboración de otros reportes que el Titular del Poder Ejecutivo disponga rendir ante la población de las diversas regiones de la entidad, así como en las comunicaciones oficiales relativas al tema, tanto en el país como en el extranjero;

...

IX. Compilar el acervo documental, bibliográfico, hemerográfico, audiovisual y de medios electrónicos que dé cuenta de las políticas, programas, obras y acciones para construir las memorias históricas del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, derivado del cumplimiento del Plan Veracruzano de Desarrollo y de las directrices que hubiese dictado el Gobernador del Estado.

...

23. Como se advierte de la normatividad en cita, corresponde a la Oficina de Programa de Gobierno recabar información respecto de los programas gubernamentales, a efecto de formular el informe que presenta el Gobernador del Estado ante el Congreso del Estado, así como compilar el acervo de información que de cuenta de las políticas, programas, obras y acciones derivadas del cumplimiento del Plan Veracruzano de Desarrollo y de las directrices que hubiese dictado el Gobernador del Estado, de ahí que conforme a sus atribuciones, pudiese contar con la información requerida.
24. Esto sin que se pierda de vista que el categorizar las diez principales acciones implica un ejercicio subjetivo, pues dicha jerarquización atiende a una percepción, opinión o argumento que corresponde al modo de pensar propio de un sujeto determinado, sin que se pueda generalizar el mismo.

25. Por último, no se debe dejar de observar que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”<sup>7</sup>, “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”<sup>8</sup>.
26. Por lo que, con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado dio cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, comunicándole al particular el impedimento para proporcionar la información requerida, y garantizándole su derecho de acceso a la información al **orientarlo** a que dirija su solicitud de información ante la Oficina de Programa de Gobierno, quien, conforme a lo establecido, cuenta con competencia para conocer y pronunciarse respecto de la solicitud formulada por la parte ahora recurrente.
27. Con motivo de lo anterior, este Órgano Garante concluye que el sujeto obligado observó lo normado por el segundo párrafo del artículo 143 de la Ley de Transparencia, mismo que dispone que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.
28. Por lo que, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, en caso de estimarlo pertinente, se dirija al sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, a efecto de realizar la solicitud de información que le interesa, para que en el ámbito de sus atribuciones le proporcione la información que en derecho corresponda.
29. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado**.

#### IV. Efectos de la resolución

30. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe<sup>9</sup> **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

31. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

32. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

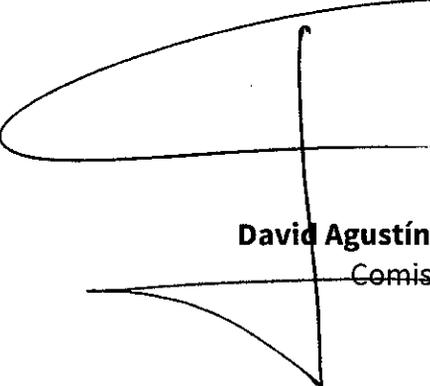
**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y uno de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

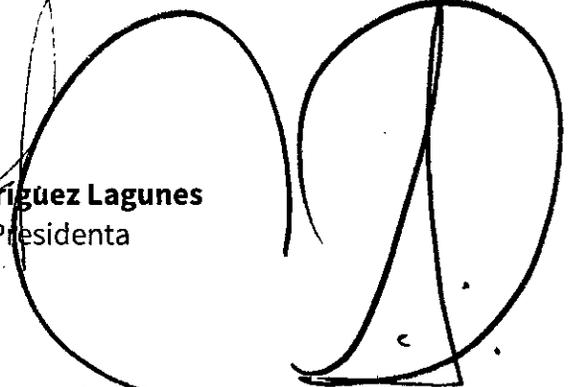
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionada



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos